

Popayán, 18 de Enero de 2021. En la fecha, informó a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico a este despacho. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.20.

Proc. Sucesión intestada
Rad. 19001-31-10-001-2021-00004-00
Dte: Dora Isabel Pipicano chicangana
Cte: Yobani Albeiro Jimenez Hoyos

Vista la demanda de Sucesión Intestada del causante **YOBANI ALBEIRO JIMENEZ HOYOS**, (q.e.p.d), propuesta a través del abogado **ALEXANDER CALLE MORA**, por la señora **DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA** en representación de su hija **LUISA MARIA JIMENEZ PIPICANO**, se observa que la misma presenta una serie de falencias y que es preciso corregir, así:

- ✓ En las pretensiones de la demanda, se solicita reconocer a la demandante, como heredera, quien recibe la herencia con beneficio de inventario, dando a entender que se reconozca a la señora **DORA ISABEL PIPÍCANO CHICANGANA**, cuando la misma, obra como madre y representante legal de la menor **LUISA MARIA JIMENEZ PIPICANO**, según la prueba arribada como anexo del libelo.
- ✓ El punto 6° de los elementos facticos de la demanda, está incompleto, por cuanto no se termina con la exposición del hecho.

- ✓ No se especifica qué relación tienen las personas que se señalan en el numeral sexto de los hechos de la demanda y si los mismos deben intervenir en la sucesión demandada, en caso positivo en que calidad, allegando prueba idónea.
- ✓ Se omite dar aplicación a los numerales 5° y 6° del art. 489 del C. G. P., para efectos de establecer el valor de los activos y pasivos.
- ✓ No se explica de dónde resulta el valor asignado por concepto de la cuantía para efectos de establecer la competencia de la presente acción liquidatoria, pues el establecimiento de comercio relacionado según Matricula Mercantil tiene un activo total de \$46.528.000; por tanto, debe existir claridad en cuanto lo que constituye el activo y su valor para efectos de fijar la competencia.
- ✓ Se afirma que el citado causante aparte de la menor demandante dejó más descendencia, sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido los artículos 488-3 y 492 del C. G. P, esto es efectuar el requerimiento en la forma señalada en la mencionada disposición, tampoco se atiende lo dispuesto en el artículo 6°, incisos 1° y 4° del decreto legislativo 806 de 2020.
- ✓ La solicitud del nombramiento del señor **EDILBERTO SAAVEDRA OJEDA** como administrador de la herencia, en la forma y términos como ha sido solicitada resulta improcedente, en tanto que esta facultad es potestativa de los herederos que hayan aceptado la herencia (art.496-1 del C. G. P).-

En virtud de lo expuesto, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que procesa a subsanar las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada conforme al art. 90 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante YOBAN ALBEIRO JIMENEZ HOYOS, (q.e.p.d) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO